

## **IDEAS SOBRE EL PROYECTO MODIFICATORIO DE LA EXCARCELACIÓN**

*Dr. Julio Ángel Mila*

El proyecto de ley por el que se procura sustituir el régimen de excarcelación vigente, tiende a la protección de la seguridad pública, como si ésta fuera un valor jurídico fundado, cuando en verdad es meramente fundante de la justicia, como lo son la Paz y el Derecho.

Las exigencias del art. 317, inc. 1° del proyecto, con respecto al máximo de la pena privativa de la libertad conminada para el o los delitos atribuidos, que no debe exceder de seis años y siempre que se estimare que podrá aplicarse condena de ejecución condicional, son condiciones conjuntas para acordar la excarcelación, que colisionan con los principios rectores normados por los arts. 3°, 4°, 285 y 287 del Código Procesal Penal.

Asimismo, se otorga primacía a la tutela del interés general en detrimento del interés individual, con lo cual se abjura de la filiación constitucional de la libertad personal (arts. 18 de la Constitución Nacional; 8 y 25 de la Constitución de Mendoza), cuya protección es eminentemente social, puesto que deriva del estado de inocencia inherente a todo imputado, razón por la que, el conflicto entre ambos intereses se debe resolver en favor del relativo a la libertad individual (Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, T° II, pág. 128).

La seguridad pública no se debilita si se efectúa una interpretación sistemática del Código de Formas, dado que la excarcelación, además de requerir legalmente una caución, supone la aplicación del art. 328 del C. P. P., que remite a las obligaciones establecidas por el art. 315, entre las que se destacan la imposición de una residencia de la cual el liberado no puede ausentarse sin anuencia del tribunal y la comparecencia periódica ante la autoridad, que, en Mendoza, ejerce la Dirección de Asuntos Penales (art. 3°, inc. 6° de la Ley N° 4.359), cuya finalidad es comprobar que el excarcelado prosigue sometido al proceso.

Si el encausado que se halla gozando de libertad caucionada no comparece ante la autoridad precitada, comprobada la fuga o ausencia por informe de la Dirección de la institución encargada de la vigilancia del imputado ante la que debía presentarse, procede la declaración de rebeldía, la consecuente detención (arts. 166 y 167. C. P. P.), la revocación de la excarcelación por incumplimiento de la obligación impuesta y la prohibición legal de obtener, nuevamente la libertad caucionada (art. 318, inc. 2° del C. P. P.).

De ello se infiere que un eficaz control de los deberes impuestos a los excarcelados, ejercido por la Dirección de Asuntos Penales (art. 3°, inc. 6° de la Ley N° 4.359) y la pronta comunicación al juez de la causa acerca de la incomparecencia del liberado bajo caución ante ese organismo desconcentrado de la Administración Pública (art. 1° de la Ley N° 4.359), constituyen medios suficientemente idóneos para preservar la

seguridad colectiva, sin menoscabo del derecho a la excarcelación y sin cercenar la libertad personal mediante la imposición de un mayor grado de restricciones, que pueden aparecer, no ya como razonables medios de coerción personal, sino como medidas de seguridad de marcado signo positivista, de modos de relegación y de manifestaciones de defensa social discordantes con el estado de inocencia y con el proceso penal visto como garantía de justicia.

No sea que por impedir -supuestamente- que la realización de la justicia se frustre en el caso concreto, se culmine privando de la libertad personal en virtud de la doble limitación del art. 317 del Proyecto, a quien a la postre resulte absuelto o condenado en forma condicional, con agravio irreparable a la dignidad de la persona y la reputación del afectado (ver art. 285 del C. P. P.).

La situación no se modifica, tampoco, por la perentoriedad de los términos procesales en cuanto constreñirán a los señores jueces a decidir si la persona detenida debe o no seguir encarcelada, porque esto sería mutar la regla legal, que es la citación del sospechado de haber participado en la comisión de un hecho punible (arts. 3º, 4º, 285 y 287 del C. P. P.), en la excepción, que es la detención (art. 288 del C. P. P.); y el principio de inocencia (art. 1º del C. P. P.) en presunción de culpabilidad. En conclusión: o se brega por el imperio de la razonabilidad de las normas jurídicas instrumentales del debido proceso legal cuyo fin mediato es la justa aplicación de la ley sustantiva, o se lo convierte en un sistema de penalidad anticipada de la conducta del sospechado de criminalidad.